

Expediente Núm. 313/2016
Dictamen Núm. 11/2017

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 26 de enero de 2017, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 16 de diciembre de 2016 -registrada de entrada el día 21 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de un accidente de tráfico ocasionado por la irrupción de un zorro en la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 11 de enero de 2013, una abogada que dice actuar en nombre y representación del interesado, presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos como consecuencia de un accidente de circulación provocado por la irrupción de un zorro en la carretera.

Expone que su representado, “el día 13 de enero de 2012, sobre las 20:00 horas, circulaba por la carretera AS-328 (...) (en) la motocicleta (...)

matrícula CC-5312-S” y que “a la altura de ‘.....’ un zorro irrumpe en la carretera”, por lo que el conductor “realiza una maniobra evasiva (...) para evitar el atropello, saliéndose de la vía (...) hasta penetrar en una zanja sin señalizar./ El citado animal procede de una zona de seguridad de Avilés cuya gestión corresponde al Principado de Asturias, quien a su vez es también el titular de la vía”.

Sobre las circunstancias del accidente destaca que “era de noche, la superficie era deslizante pues estaba sucia y pulida por el uso y además la zanja estaba sin señalizar como consta en el atestado de la Policía Local”.

Sobre los daños, afirma que los sufridos por la “motocicleta” ascienden a “6.000 euros”, que el conductor “sufrió lesiones (...) en la espalda, cuello y costillas y fue trasladado al Hospital/ Por tanto la indemnización que se reclama por las lesiones sufridas es de 30.000 euros./ Cuantía objeto de reclamación 36.000 euros”.

Junto con la reclamación aporta un informe, de 13 de enero de 2012, elaborado por la Policía Local, de Avilés, que recoge las manifestaciones del conductor del vehículo: “manifiesta que circulaba hacia Avilés y que se le cruza un zorro delante de su vehículo, teniendo que frenar para evitar el atropello del mismo, realizando una maniobra evasora a la derecha, saliéndose de la vía asfaltada y continuando por una zona de obras hasta penetrar en una zanja sin señalizar, resultando herido, trasladándose al Hospital por sus propios medios”.

También describe el estado de la carretera y los desperfectos en el vehículo accidentado, e incorpora un croquis del accidente, 6 fotografías de la motocicleta tomadas en la noche del accidente y 4 tomadas al día siguiente en las que se puede observar el tramo de carretera y la zanja en cuestión.

2. Mediante escrito de fecha 3 de febrero de 2014, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, requiere a la solicitante para que acredite la representación que dice ostentar por cualquiera de los medios admitidos en derecho, con la

advertencia de que en caso de desatención del requerimiento, "se le tendrá por desistido de su petición".

3. En la misma fecha, la Jefa del Servicio instructor pone en conocimiento de la correduría de seguros que la reclamación presentada, solicita a la Policía Local de Avilés una copia de las diligencias instruidas y la identificación del punto kilométrico donde se produjo el accidente, y a la Dirección General de Infraestructuras y a la Dirección General de Recursos Naturales que emitan informe sobre el lugar donde se produjo el siniestro.

4. El día 11 de febrero de 2014, la Policía Local de Avilés remite al Servicio instructor las "Diligencias a Prevención (croquis y parte técnico del accidente)", coincidente con el aportado con la reclamación inicial por el interesado.

5. Con fecha 21 de febrero de 2014, la representante del interesado presenta un escrito en el que especifica los conceptos y cuantías correspondientes de la indemnización que reclama: 47 días improductivos, que totalizan 2.660,20 €, a los que añade los perjuicios por no haber podido trabajar como taxista; 5.715,20 €, y 9.676,73 € por daños en la motocicleta, ascendiendo la suma total reclamada a dieciocho mil cincuenta y dos euros con trece céntimos (18.052,13 €).

A su vez, indica que "la responsabilidad patrimonial de la administración deriva de la falta de diligencia en la conservación o mantenimiento del terreno de donde proviene el zorro, que irrumpe súbitamente en la carretera y ocasiona el accidente".

Junto con el escrito aporta: a) Poder General para Pleitos, de fecha 11 de febrero de 2014. b) Parte de Urgencias del Hospital donde consta como "enfermedad actual:/ Accidente de moto por salida de calzada al evitar un perro y caída en una zanja". c) Parte de alta y baja laboral (14 de enero a 1 de marzo de 2012). d) Presupuesto de reparación de la motocicleta, por importe de 9.676.73 €. e) Certificado de la Asociación de Empresarios de Auto Taxi del Principado de Asturias sobre el "lucro cesante" que atribuye a la paralización diaria, y que asciende a 121,60 €.

6. Con fecha 21 de febrero de 2014, el Jefe del Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras remite al órgano instructor sendos informes elaborados por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas y por el Vigilante de la Zona 5.

En el primero se afirma que las brigadas de la zona no tuvieron constancia del accidente, que se realizaron recorridos de vigilancia el día 13 de enero de 2012, que no se realizó la retirada de ningún animal en la calzada en el punto kilométrico concreto “ni en sus proximidades”, y que la zona “se encontraba en obras debido a la construcción del cierre del Puerto de Avilés en la margen izda.” de la carretera.

El Vigilante de la zona afirma que “existe señalización horizontal (central y aristas) y vertical señal tipo P-18 (obras) y señal tipo R-301 (velocidad máxima 30 km/h)”, que “no existe señal indicativa de posible irrupción de animales en la calzada”; que “no se recorrió el día del accidente, ni el anterior”; que “existían obras en el Puerto de Avilés con señalización previa de acceso de las mismas. El estado de la vía era irregular”.

Junto con el informe acompaña una fotografía del lugar del accidente y un croquis que refleja que la arista exterior de la carretera (de 6,70 m de ancho) y el lugar del accidente distan 2,60 m y que inmediatamente antes de la zanja existe un “cierre de obra”.

7. Con fecha 4 de noviembre de 2014, emite informe el Jefe del Servicio de Caza y Pesca. En él consta que la carretera AS-328 “a la altura de ‘.....’ transcurre por el terreno zona de seguridad-08 ‘Avilés’ gestionado por la Administración del Principado de Asturias y en el que se prohíbe la caza”.

Añade que el zorro (*Vulpes vulpes*) está considerado especie cinegética en el Principado de Asturias y que desconoce la procedencia del animal, aunque, dada la especie y sus hábitos, se presupone que habita en la zona. Precisa que, desde “el punto de vista legal, tanto la Ley 2/1989, de 6 de junio, de Caza, como la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, cuando se refieren a terrenos cinegéticos cercados los indican

construidos de forma tal que en la totalidad de su perímetro no impida la circulación de la fauna silvestre no cinegética y eviten riesgos de endogamia en las especies cinegéticas./ Desde el punto de vista de aplicación práctica de dichas normas, en el Principado de Asturias resulta absolutamente inviable evitar el paso de la fauna cinegética y permitir el paso del resto. Por tanto, ese tipo de cercados es imposible hacerlos legal y técnicamente”.

Por último, indica que, “según los datos obrantes en este servicio, no tenemos registrados ningún accidente en la carretera AS-328”.

8. Obra incorporado al expediente remitido una copia del Decreto 89/2013, de 23 de octubre, de primera modificación del Decreto 50/2008, de 19 de junio, por el que se regula el régimen tarifario de los servicios interurbanos de transporte público discrecional de viajeros de turismo (auto-taxi).

9. Mediante oficio de 2 de octubre de 2015, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales notifica a la representante del interesado el “inicio del procedimiento ordinario”, la norma rectora del procedimiento y los plazos y efectos del silencio administrativo.

Mediante oficio de esa misma fecha, también la requiere para que aporte “certificado de la aseguradora del vehículo de que los daños objeto de esta reclamación no han sido ni serán indemnizados por la compañía”, requerimiento que la representante atiende el día 29 de octubre de 2015.

10. Con fecha 20 de noviembre de 2015, el órgano instructor notifica a la representante del interesado la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días, adjuntándoles una relación de los documentos obrantes en el expediente.

Con fecha 2 de febrero de 2015, notifica la apertura del trámite de audiencia a la correduría de seguros de la Administración.

11. Mediante oficio de 3 de febrero de 2016, el órgano instructor requiere a la representante del interesado para que aporte “factura original de la reparación expedida y sellada por el taller reparador”.

12. Obra incorporado al expediente una copia del BOE de 29 de diciembre de 2011 sobre “Precios medios de Ciclomotores y Motocicletas (...) para el ejercicio 2012”, y normativa autonómica sobre la materia.

Igualmente se incorpora un correo electrónico del Puerto de Avilés sobre la dirección de la empresa que realizaba las obras en el lugar en el que se produjo el accidente, y una copia parcial del Reglamento Municipal para el Servicio de Auto-Taxis del Ayuntamiento de Avilés.

13. Con fecha 4 de febrero de 2016, el Servicio instructor requiere a la Autoridad Portuaria de Avilés y a la empresa que ejecutaba las obras en las inmediaciones de la carretera donde se produjo el siniestro, determinada información sobre el lugar del accidente.

14. El día 10 de febrero de 2016, una procuradora en nombre y representación de la entidad aseguradora, solicita que se la “tenga por personada y parte” en este procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Acompaña una copia del poder especial, de 6 de abril de 2001.

15. El día 17 de febrero de 2016, la representante del interesado aporta “presupuesto original de reparación expedido y sellado por el taller reparador”.

16. El día 18 de febrero de 2016, el Secretario General del Puerto de Avilés atiende el requerimiento de información efectuado.

Afirma que “según se puede observan en las fotografías adjuntas, la zona se encontraba convenientemente señalizada por la empresa (...). En dichas fotografías se puede observar como todo el margen exterior de la calzada está acotado mediante malla de balizamiento naranja para señalización de obras, ‘setas’ protectoras para las varillas metálicas y vallas plásticas tipo

'New Jersey'./ Igualmente (...), fue colocada al inicio del tramo en obras, y a lo largo del mismo, distinta señalización horizontal provisional indicando el peligro por el desarrollo de las obras mencionadas". Por último informa de que "no tiene conocimiento de otras reclamaciones relacionadas con dichas obras".

Junto con el escrito aporta 5 fotografías de las obras en cuestión.

17. Mediante oficio de 28 de julio de 2016, el Servicio instructor reitera la solicitud de informe a la empresa que realizaba las obras adyacentes a la carretera en que tuvo lugar el accidente.

18. Con fecha 15 de septiembre de 2016, el órgano instructor comunica la apertura de un nuevo trámite de audiencia a la representante del interesado, a la empresa que realizaba las obras, a la correduría de seguros y a la Autoridad Portuaria de Avilés, adjuntándoles una relación de los documentos obrantes en el expediente.

19. El día 28 de septiembre de 2016, se registra de entrada un informe elaborado por la UTE Avilés Margen Derecha que realizaba las obras de cierre del Puerto de Avilés en los terrenos colindantes con la carretera autonómica. En él se indica que "no nos consta conocimiento del supuesto accidente", que "no tiene conocimiento de otras reclamaciones relacionadas con dichas obras" y que una vez observadas las fotografías "tomadas al día siguiente de producirse el accidente, donde se observa la ubicación de la zanja, se informa que dicha zanja no formó, ni forma parte de la obra ejecutada por UTE (...), indicando que dicha zanja se realizó para desaguar un gran charco que se acumulaba en la carretera, desconociendo (...) quien ordenó y ejecutó dicha zanja".

Acompaña un plano "de la señalización existente durante la ejecución de la obra".

20. Mediante oficios de 10 de octubre de 2016, el órgano instructor comunica la apertura de un nuevo trámite de audiencia a la representante del interesado,

a la empresa que realizaba las obras y a la Autoridad Portuaria de Avilés, adjuntándoles una relación de los documentos obrantes en el expediente.

21. Con fecha 15 de noviembre de 2016, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio.

En primer lugar, cuestiona el cálculo de la indemnización, tanto por lo que se refiere al valor de la motocicleta, en función de la antigüedad del vehículo, como al cálculo del lucro cesante como taxista, afirmando que "sólo se podría comprobar con exactitud con los datos de la declaración de la renta del año previo a este suceso, datos y circunstancias que correspondería probar al interesado".

Por lo que se refiere al fondo de la cuestión, afirma que de la propias manifestaciones del interesado se deduce que el accidente tiene lugar como consecuencia de la pérdida de control del vehículo por parte de su conductor, pese a que declara que su conocimiento del lugar era "muy bueno", y que no hizo caso a las advertencias de la existencia de obras en dicho lugar, que contaba con una malla de balizamiento naranja que las delimitaba respecto a la carretera. Añade que no hay constancia de la existencia de otros accidentes causados por un zorro en esa zona y que "no existe más prueba que la propia versión del interesado de que la pérdida de control del vehículo fuese motivada por la irrupción" de tal animal, "siendo tal manifestación (...) insuficiente para atribuir responsabilidad a esta Administración". Afirma que la existencia de baches, arena y gravilla en el lugar del accidente es una circunstancia ligada a la existencia de las obras, que estaban señalizadas como tales, incluso con una señal de limitación de velocidad a 30 km/h.

En lo que hace a la posible irrupción de un zorro, reitera que no se encontró al animal, ni existe constancia de otros accidentes que hayan sido ocasionados por la existencia de animales en libertad, de ahí que no conste instalada señal alguna de advertencia, dado que "no se trata de un paso frecuente de animales".

Considera que “no se puede acreditar el nexo causal entre el siniestro producido y la actuación administrativa”, que el conductor incumplió lo dispuesto en el artículo 19.1 del “Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial”, y que la zanja en cuestión, según “se indica en el informe del Servicio de Conservación y Explotación de esta Consejería (...) corresponde a la zapata del muro de las obras en ejecución, no recayendo responsabilidad alguna de las mismas en esta Administración”.

22. En este estado de tramitación, mediante escrito de 16 de diciembre de 2016, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm. de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, adjuntando a tal fin copia del expediente en soporte electrónico.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones

Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación del interesado registrada en la Administración del Principado de Asturias con fecha 11 de enero de 2013, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está el interesado activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron. Interesado que puede actuar legítimamente a través de representante con poder suficiente.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 11 de enero de 2013, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 13 de enero de 2012, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Ahora bien, advertimos un retraso injustificado en la tramitación del procedimiento, pues iniciado mediante reclamación presentada en enero de 2013 no se ultima hasta noviembre de 2016 -fecha en que se formula propuesta de resolución-, sin que a la vista del contenido del expediente exista explicación de tal dilación. Al contrario, se observan dilaciones en la emisión de informes internos, y la existencia de varios trámites de audiencia, dada la sucesiva aportación de documentos, lo que debió evitarse practicando un único trámite una vez instruido el procedimiento, tal como determina el artículo 84 de la LRJPAC.

Como consecuencia de ello, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ampliamente el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión

sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de un accidente de tráfico que el interesado atribuye a una maniobra evasiva para evitar el atropello de un zorro que cruzaba la calzada. La carretera por la que circulaba es de titularidad autonómica y en el lugar de los hechos discurre por terreno calificado de “zona

de seguridad-08 `Avilés', gestionado por la Administración del Principado de Asturias", en el que se prohíbe la caza. Los daños alegados, tanto físicos del conductor, como materiales, están acreditados, y ello al margen de su posible cuantificación, que solo habremos de abordar si concurren el resto de los requisitos para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica.

En el escrito de reclamación, el interesado no identifica el título de imputación que le ampararía, limitándose a relatar una serie de circunstancias de las que, acaso, cabría inducirlo. En efecto, refiere que sufre el accidente al evitar la presencia de un zorro en la calzada, en una zona cuya gestión "corresponde al Principado de Asturias, quien a su vez es (...) el titular de la vía". También afirma que la superficie de la calzada era "deslizante pues estaba sucia y pulida por el uso y además la zanja estaba sin señalizar". De ese relato cabría inferir que apela a la existencia de tres títulos de imputación diferentes: las obligaciones que pudiera tener el responsable de la zona de seguridad, donde se prohíbe cazar; las que incumben al titular de la vía, que se encontraba deslizante, "sucia y pulida", y por último, la existencia de una zanja, en las inmediaciones de la carretera, sin señalizar, y a la que finalmente se precipita.

Sin embargo, en un escrito que presenta el día 21 de febrero de 2014, en trámite de subsanación, afirma que "la responsabilidad (...) deriva de la falta de diligencia en la conservación o mantenimiento, del terreno de donde proviene el zorro, que irrumpe súbitamente en la carretera y ocasiona el accidente".

Pues bien, comenzando por el análisis del reproche que se invoca de modo expreso, hemos de afirmar que no existe prueba de que el accidente haya sido ocasionado por la presencia súbita de un zorro. No existen testigos del accidente, y tampoco existen precedentes sobre accidentes causados por zorros u otros animales en libertad. Incluso, aunque no es descartable que se trate de un error, en los documentos de la atención hospitalaria que el propio interesado aporta, se dice que el accidente tiene lugar como consecuencia de que "un perro" se cruza en la calzada, dato este que contribuye a oscurecer las

verdaderas causas del accidente. En todo caso, es indudable que no existen testigos de cómo se produjo el accidente, puesto que la documentación elaborada por la Policía Local de Avilés se limita a recoger lo que el propio conductor del vehículo “manifiesta”. Así las cosas, no cabe dar por acreditada la versión del interesado, dado que ni siquiera hay indicios, como pudieran ser los datos sobre accidentes anteriores, que permitan avalarla. En consecuencia, dado que la carga de la prueba, tanto del daño como del nexo causal con la actividad administrativa, incumbe a quien reclama, la falta de acreditación de ese nexo causal invocado, impide el reconocimiento de la reclamación.

Por lo que se refiere al resto de los títulos de imputación que cabría inducir de su escrito inicial, ha quedado acreditado que en el lugar de los hechos se estaban desarrollando obras por cuenta del Puerto de Avilés y que las mismas contaban con señalización tanto de inicio como de final de tramo en obras. También resulta acreditado, tanto por las fotografías que aporta el Puerto de Avilés, como por el esquema realizado por el vigilante de carreteras, que las obras se encontraban delimitadas mediante una valla plástica de color naranja. Y a este respecto consideramos particularmente relevante que en el croquis que realiza el vigilante, se indica que entre la arista exterior de la carretera (zona asfaltada) y la zanja hay una distancia de 2,60 m y que toda ella está delimitada por un “cierre de obra”. A la vista de lo existencia de obras cuya envergadura las propias fotografías ponen de manifiesto, no podemos considerar que la existencia de arena, gravilla y otros elementos similares, suponga un incumplimiento de los deberes de conservación que incumben al titular de la vía. Además, la mecánica del accidente que el propio interesado refiere no guarda relación con la existencia de esos elementos que pudieran ocasionar el deslizamiento de la motocicleta, y su caída sobre la vía. Al contrario, el conductor declara que trató de evitar al animal, y en esa maniobra evasiva continúa circulando sobre la moto, aunque sin controlarla, hasta que cae a la zanja. En todo caso, como consta en el informe de 21 de febrero de 2014 de los servicios de conservación de la carretera, “se realizaron recorridos de vigilancia el día 13 de enero de 2012 por el personal de las brigadas de conservación”, por lo que consideramos cumplido el estándar exigible al servicio

de vigilancia, del que no cabe exigir una prestación constante e inmediata, eliminado perentoriamente cualquier obstáculo que aparezca en la vía pública, máxime en supuestos, como el aquí analizado, en el que la existencia de obras que pueden afectar a las condiciones de la vía, resulta evidente.

En último término, aun dado por probada la causa que esgrime el conductor de la motocicleta como desencadenante del siniestro, nuestro dictamen sería igualmente desestimatorio. En efecto, tal como venimos manifestando en supuestos similares al que nos ocupa (por todos, Dictamen Núm. 18/2012), en los que se plantea la indemnización de un daño como consecuencia de un "hecho de la circulación" de un vehículo a motor, ha de estarse a lo señalado en la actualidad en el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre; norma que se dicta, como todas las precedentes en la materia, en ejercicio de la competencia exclusiva en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor atribuida al Estado por el artículo 149.1.21.^a de la Constitución.

No obstante, en el momento en que ocurren los hechos la norma vigente era la disposición adicional novena del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo; tal disposición establecía que en "accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación./ Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado./ También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización".

En definitiva, la citada disposición distingue tres supuestos de atribución de responsabilidad. De ellos, el primero sería el posible incumplimiento de las

normas de circulación por parte del conductor del vehículo, lo que en este caso no resulta acreditado.

El segundo se refiere a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, limitando la exigibilidad de los daños a los mismos a aquellos supuestos en los que el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado. Según consta en el informe emitido por el Servicio de Caza y Pesca de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, la vía en la que tuvo lugar el accidente “transcurre por el terreno zona de seguridad-08 ‘Avilés’, gestionada por la Administración del Principado de Asturias y en el que se prohíbe la caza”. El interesado refiere, genéricamente, una falta de diligencia en la conservación de los terrenos. Sin embargo, el referido Servicio señala que “los animales salvajes no conocen límites administrativos”, y que no es posible ni jurídica ni materialmente vallar o cercar este tipo de terrenos a fin de impedir el tránsito de la fauna cinegética porque ello impediría a su vez el de la fauna silvestre como exigen las Leyes 2/1989, de 6 de junio, de Caza y 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

El tercer y último supuesto contiene un título de imputación frente a la Administración en la medida en que esta sea titular de la vía donde se produce el accidente y el estado de conservación o señalización de la misma sean causas determinantes en la producción del hecho. Como hemos adelantado, consideramos que no cabe atribuir responsabilidad alguna a la Administración autonómica por el estado y conservación de aquella, dada la existencia de obras señalizadas y evidentes, y que tampoco resultaba necesaria la existencia de una señalización concreta sobre el paso de animales, puesto que no constan precedentes de otros accidentes similares.

A nuestro juicio el accidente se produce por la pérdida de control del conductor del vehículo, que se sale de la vía en una curva, atravesando una zona sin asfaltar y yendo a caer a una zanja de una obra, distante 2,60 m del borde exterior de la zona asfaltada. A la vista de ello, consideramos que, como recoge la propuesta de resolución, el interesado incumple lo dispuesto en el

artículo 19.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, dado que “Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones metereológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse”.

En definitiva, no apreciamos la concurrencia de nexo causal entre el daño reclamado y el funcionamiento de los servicios públicos dependientes de la Administración consultante.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.